

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, paso n su despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio de 2021

**LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.-** Barranquilla, Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

Debe entenderse para la falta de jurisdicción, que el conocimiento del proceso no corresponde a una determinada rama (civil, laboral, etc.), sino a una diversa, lo cual significa que la actuación de un órgano de administrar justicia es ineficaz o sin efectos cuando su conocimiento corresponde a otro dentro de las distintas ramas establecidas para declarar el derecho, porque es el encargado de aplicar el derecho en esa preciosas actividad social.

El Código Procesal del Trabajo en su art. 11, con respecto a la competencia de los procesos que se sigan en contras de las entidades del sistema de seguridad social integral, establece lo siguiente:

*“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”.*

En el asunto que nos ocupa se observa que lo pretendido por la demandante VERA ALEJANDRA JIMENEZ CERA, a través de apoderado judicial, es que se decrete y se reconozca, por parte de COLPENSIONES, contra quien dirige la acción, a favor de su hija menor, MARIA JOSE LOPEZ JIMENEZ, la pensión de sobreviviente con retroactivo junto con los incrementos por la ley más la indexación de las sumas adeudas, en virtud del fallecimiento del señor FELIPE LOPEZ CARREÑO, además de que se le reconozca como beneficiaria del 100% de manera permanente y hasta los veinticinco (25) años de una pensión vitalicia.

Luego, lo pretendido resulta ser de conocimiento de la jurisdicción laboral, por dirigirse la demanda contra una entidad del sistema de seguridad social integral para efectos de un reconocimiento pensional, razón por la que este Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de jurisdicción, conforme a lo establecido por el Art. 85 del C. de P.C., y ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad por ser de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º) Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción.

2º) Como Consecuencia de lo anterior, ordenar la remisión de la misma a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Jueces Laborales del Circuito, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por Secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquese las desanotaciones del caso.

RAD. 080013110008-2021-000278-00  
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Auto rechaza demanda

3º) Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e796ca0a47a7f83084236776086e32de002b11b91b9c7aa97d2510893cde4263  
Documento generado en 30/06/2021 04:34:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>